

# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE PALENCIA

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 100 rs.—Por seis meses 60.—Por tres meses 40.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 140.—Por seis meses 80.—Por tres meses 50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del BOLETÍN, Imprenta, litografía y librería, de ALONSO Y Z. MENENDEZ, Don Sancho 13.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, bajo el tipo de 1 real línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. de año atrasado 50 céntimos de peseta.

### PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 8 de Octubre)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) SS. AA. RR. la Serenísima Princesa de Asturias, y la infanta Doña María Isabel, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban S. M. la Reina Madre doña Isabel, y SS. AA. RR. doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

##### RECOPIACION

De las instrucciones que deben observar los Gobernadores de provincia y las Autoridades locales para prevenir el desarrollo de una epidemia ó enfermedad contagiosa ó minorar sus efectos en el caso desgraciado de su aparición.

Remedios que deben ponerse en práctica mientras llega el Médico.

(Conclusion.)

Las familias, sin embargo, han de estar prevenidas; y tan pronto como cualquier individuo sienta

alguna indisposicion, por ligera que sea, deberá tratar de remediarla. La diarrea especialmente no debe mirarse con indiferencia; pues este síntoma, que en otras ocasiones podrá significar muy poco, cuando reina el cólera en la poblacion es de la mayor importancia.

Como podría suceder que aquellas personas que no han visto enfermos de cólera cayesen en uno de dos extremos igualmente perjudiciales, el de alarmarse sin motivo, ó el de no hacer caso de los primeros síntomas de la enfermedad, perdiendo así un tiempo precioso, conviene saber que el cólera rara vez se declara de un modo repentino, pues casi siempre va precedido de ciertos síntomas más ó menos intensos y numerosos, y más ó menos constantes.

Unas veces anuncia la enfermedad una sensacion de cansancio y quebrantamiento de los miembros, como si se hubiese hecho un ejercicio violento; pesadez de cabeza, desvanecimientos ó mareos y molestia en la boca del estómago ú opresion; y en otras ocasiones empieza el mal con ruido de tripas, dolores de vientre y diarrea, aunque ésta puede existir sin que haya dolores.

Estos síntomas pueden presentarse sin que les siga inevitablemente el cólera; pero se debe procurar combatirlos á todo trance, porque por lo menos son muy

sospechosos. Al efecto convendrá ponerse á dieta, hacer uso de las infusiones de flor de tilo, manzanilla, té ó salvia, beber á cortadillos el cocimiento de arroz con un poco de goma arábica, templado; ponerse lavativas pequeñas del mismo cocimiento, ó simplemente de agua natural con almidon, y sobre todo meterse en cama caliente, procurando sudar con el auxilio de dichas infusiones, de abrigos y de caloríferos. Si los síntomas indicados no ceden ó se agravan, el enfermo debe ser trasladado á un hospital inmediatamente si no puede permanecer en su casa, y en otro caso se debe llamar al Médico, continuando entre tanto con el uso de los mismos auxilios.

Si mientras el Médico llega la diarrea se presenta sin olor y bajo la forma de un cocimiento de arroz, observándose en ella unos grumos blanquecinos; si aparecen vómitos de la misma naturaleza, aumenta la sed, se disminuyen las orinas ó se suspenden por completo; si el enfermo siente una presion y una angustia inexplicable en la boca del estómago, calambres en las piernas ó en los brazos, y al mismo tiempo la piel se enfria y el semblante se altera hé aquí lo que conviene hacer.

Se procurará dar calor al enfermo abrigándole bien, poniéndole caloríferos, botellas de agua caliente, ladrillos, saquillos llenos

de salvados ó arena tambien caliente; se le frotarán los miembros (sin descubrirle) con un cepillo ó con un pedazo de paño ó franela caliente y seca, ó bien empapada en aguardiente simple ó alcanforado, y se aplicarán sinapismos en las piernas, brazos y boca del estómago. Si acabase de comer, convendrá favorecer la salida de las sustancias no digeridas dándole á beber tazas de agua tibia sola ó con aceite.

La accion de dichos medios se favorecerá obligando al enfermo á tomar cada media hora ó tres cuartos de hora á lo más, tazas de infusiones bien calientes de melisa, flor de tilo, té ligero ó agua azucarada, si no hubiere á mano otra cosa, añadiendo á cada taza una cucharada regular de rom ó de aguardiente anisado para los hombres, y pequeña para las mujeres y niños. Si vomitara las aguas, se le darán solamente y con frecuencia pedacitos de hielo.

Como el fin de tales auxilios es hacer que el enfermo entre en calor y que se sostenga y vigorice la circulacion, es preciso insistir en ellos hasta que llegue el Facultativo.

Madrid 24 de Octubre de 1865.  
—Por acuerdo de la Academia, Matias Nieto Serrano, Secretario perpétuo.

Palencia 19 de Setiembre de 1882.—El Gobernador. Domingo Garcia.

*Juzgado de primera instancia  
de Palencia.*

Don Francisco Fernandez Salomon,  
Escribano del Juzgado de pri-  
mera instancia de la Ciudad de  
Palencia.

Doy fé: que en el mismo y  
á mi testimonio ha pendido de-  
manda civil ordinaria, á instancia  
de Santiago Perez Orejas, como  
marido de Gregoria de Castro  
Guerrero, vecinos que han sido  
de Villafrades, Paredes de Monte  
y últimamente de Paradilla, con-  
tra Diego Miguel, Presbitero Be-  
neficiado que fué de Pedraza de  
Campos, hoy sus herederos, sobre  
pago de doscientas fanegas de trigo  
procedentes de rentas de tierras que  
el Don Diego Miguel, habia usufruc-  
tuado como de la pertenencia de Gre-  
goria de Castro, cuya demanda segui-  
da por sus trámites y mediante la re-  
beldia de algunos de los demanda-  
dos en ella se ha dictado la Senten-  
cia que con el Pronunciamiento  
de la misma dicen así.

**SENTENCIA.**—En la ciudad  
de Palencia á veintidos de Abril  
de mil ochocientos ochenta y dos,  
el Señor Don Hdefonso Alonso  
Escribano, Juez municipal en fun-  
ciones de primera instancia por no  
haber tomado posesion el electo  
en propiedad, vistas las preceden-  
tes diligencias de juicio civil or-  
dinario y

Resultando: que por el Pro-  
curador Don Julian Casado en  
nombre de Santiago Perez, vecino  
de Villafrades con fecha cuatro de  
Junio de mil ochocientos sesenta  
y ocho, presentó demanda ante el  
Tribunal Eclesiástico de esta Dio-  
cesis, exponiendo que Raymundo  
de Castro vecino que fué de Pe-  
draza, falleció en mil ochocientos  
treinta y cuatro, dejando una hija  
de un año de edad, llamada Gre-  
goria de la cual y á virtud de  
testamento de aquel fué nombrada  
tutora su madre Teresa Herrero,  
la que sin embargo de haber pa-  
sado en el año siguiente á se-  
gundas nupcias continuó cuidando  
á su precitada hija Gregoria de  
Castro Herrero, que en mil ocho-  
cientos cincuenta se casó con su  
representado Santiago Perez; que  
hasta el año de mil ochocientos  
cincuenta y cinco, ó sean cinco  
años despues de su matrimonio,  
no recibió la Gregoria finca alguna  
de las que la correspondieron por  
herencia de su padre, en cuyo  
año y por Don Diego Miguel,

Presbitero Beneficiado, que fué  
de Mazariegos le fueron entrega-  
das ocho tierras sitas en el tér-  
mino de dicho Mazariegos del  
modo y forma que se expresan en  
la demanda: que las referidas fin-  
cas rústicas las llevaba el Don  
Diego desde el dos de Enero de  
mil ochocientos treinta y siete,  
por un acto ilegal, que constituyó  
un convenio entre el y Lorenzo  
Herrero, abuelo patero de la Gre-  
goria, por el que se cedieron mu-  
tuamente, el Herrero las fincas  
expresadas, y el Don Diego las  
que poseia en Villafrades, por  
término de diez y ocho años que  
concluyeron en mil ochocientos  
cincuenta y cinco, en cuyo año  
como se ha dicho entregó aquellas  
el Don Diego Miguel, quien des-  
pues de haber fallecido Lorenzo  
Herrero se dirigió al demandante  
reclamándole en virtud del con-  
venio varias cantidades de renta  
por tres tierras que decia faltarle  
de las de la Gregoria, de cuyo  
pleito fué absuelto en ambas ins-  
tancias, en razon á ser nulo el  
citado convenio y sin efecto para  
la menor Gregoria y no ser esta  
tampoco en otro concepto heredera  
de su abuelo: que desde el dos  
de Enero de mil ochocientos treinta  
y siete hasta el mil ochocientos  
cincuenta y cinco en que llevó  
dichas tierras Don Diego no per-  
cibió su dueña la Gregoria de  
Castro ni su marido, renta alguna:  
que celebrado el acto de concili-  
acion sin efecto alguno en cinco  
de Octubre del setenta y siete re-  
clamando á Don Diego Miguel  
doscientas ochenta fanegas de tri-  
go como renta de las fincas en  
los diez y ocho años, calculadas  
por el tipo mismo de renta que  
en pública subasta obtuvo de ellas  
el Don Diego Miguel sobre los  
años de mil ochocientos cincuenta  
y siete á cincuenta y ocho en el  
Juzgado de Villalon, se negó este á  
tal obligacion. Que en apoyo de los  
hechos expuestos aduce el único fun-  
damento de derecho que el que goza  
fincas ajenas no siendo poseedor de  
ninguna clase, es un cuasi con-  
trato que obliga al pago de las  
rentas al dueño de aquellas, y  
que ejercitando la accion personal  
proveniente de dicho cuasi con-  
trato, suplicó se condenase al Don  
Diego Miguel á pagar ó su repre-  
sentado Santiago Perez doscientas  
ochenta fanegas de trigo por los  
diez y ocho años que ha aprove-

chado las fincas propias de Gre-  
goria de Castro, abonándole en  
pago dos años por lo que resulta  
de la ejecucion de la referida  
Sentencia.

Resultando: que á consecuen-  
cia del decreto de unificacion de  
fueros, el Tribunal Eclesiástico  
cesó en el conocimiento del inci-  
dente de pobreza para hacerlo  
despues en la referida demanda;  
que declarado por este Juzgado  
pobre para litigar á Santiago Pe-  
rez, vecino de Paredes de Monte,  
y antes de Villafrades, en escrito  
de veintitres de Abril del mil  
ochocientos setenta y siete repro-  
dujo en todas sus partes la de-  
manda presente ante dicho Tri-  
bunal Eclesiástico estendiéndola á  
los réditos legales de dicha can-  
tidad por el tiempo desde que  
se reclama, y que se emplazara  
y notificara á los herederos de  
Don Diego Miguel.

Resultando: Que en auto de  
dos de Octubre de mil ochocientos  
setenta y ocho se dió por con-  
testada la demanda respecto de  
los herederos de Don Diego Miguel,  
Don Lucas Garcia como marido de  
Doña Ignacia Pariente y Miguel  
vecinos de Pedraza de Campos,  
Don Melquiades Cidon Pariente,  
de Becerril de Campos; Don Vic-  
tor y Doña Serafina Pariente y  
Miguel, de Mazariegos que sola-  
mente se mostró parte en estos  
autos en siete de Octubre del re-  
ferido año el Licenciado Don Ju-  
lian Pariente y Miguel no en  
concepto de testamentario de Don  
Diego Miguel, sino como uno de  
sus herederos, que aceptaron su  
herencia á beneficio de inventario  
sin haber gestionado en ella para  
nada durante los seis años que  
se halla yacente y en tal supuesto  
propuso dos excepciones dilatorias,  
la de incompetencia y litispenden-  
cia fundando la primera en que  
siendo personal la accion que se  
ejercita, y estando representada  
la herencia por el único testamen-  
tario Don Victor Pariente vecino  
de Mazariegos de Campos, perte-  
neciente al Juzgado de Frechilla  
á este y no al de Palencia, cor-  
respondia el conocimiento de la  
demanda conforme á lo dispuesto  
en la ley de quince de Setiem-  
bre de mil ochocientos setenta, y  
Sentencia del Tribunal Supremo  
de quince de Julio de mil ocho-  
cientos setenta y uno: y la se-  
gunda en que propuesta y Sen-

tenciada en el Juzgado de Villalon  
la demanda á que hace referencia  
Santiago Perez y terminada por  
Sentencia firme, pendiente de eje-  
cucion, se resolvió en ella parte  
de lo que ahora se reclama, sin  
embargo de haber sido condeñado  
Perez al pago de cierta diferencia  
que pudiera haber entre las ren-  
tas de las tierras de su mujer  
en Pedraza, y las que el mismo  
disfrutó dos años en Villafrades  
propias de Don Diego Miguel,  
segun consta en la demanda y  
sentencia citada de contrario, á  
las que se refieren á los efectos  
del artículo doscientos veinticinco  
de la Ley de Enjuiciamiento civil  
y de aquí la imposibilidad legal  
de que este de Palencia senten-  
ciara la presente demanda decla-  
rándose incompetente para ello.

Que en hechos expone: que  
Lorenzo Herrero como tutor de  
su nieta Gregoria de Castro con-  
certó con Don Diego Miguel en  
mil ochocientos treinta y siete  
en que este disfrutara varias tierras  
que poseia en el expresado con-  
cepto, en Pedraza y Revilla, por  
veinticinco obradas que el Don  
Diego poseia en Villafrades, pro-  
cedentes de la Capellania de Santa  
Ana, las cuales disfrutó aquel  
hasta que lo verificó el deman-  
dante como marido de la Grego-  
ria, sin haber pagado renta alguna,  
segun consta en la demanda se-  
guida en Villalon; que al inteu-  
tar posesionarse el Don Diego de  
las referidas tierras de Pedraza  
y Revilla, no pudo realizarlo en  
tres de ellas cuya falta dio mo-  
tivo á que se entablara la de-  
manda en Villalon contra el hoy  
demandante, para reclamarle mil  
celemines de trigo en que se  
apreciaba dicha falta, condenándole  
al pago de la diferencia que pu-  
diera haber entre las rentas de  
las tierras de Pedraza, y las que  
el mismo disfrutó dos años en  
Villafrades, reservando al Don Die-  
go el derecho contra la herencia  
de Lorenzo Herrero, que podría  
deducirla como y contra quien le  
conviniera: que Lorenzo Herrero  
murió intestado sin que la Gre-  
goria, como heredera, haya re-  
nunciado la herencia ni aceptado  
á beneficio de inventario: que  
importando cuatrocientas treinta y  
siete y media fanegas de trigo  
las rentas de las indicadas veinti-  
cinco obradas de tierra durante  
los siete años desde mil ocho-

cientos treinta y siete á mil ochocientos cincuenta y dos, á razon de dos y media fanegas de trigo por cada una obrada y gozo, corresponden satisfacer á Santiago Perez por la quinta parte que representa en la herencia del Lorenzo, ochenta y siete y media fanegas de trigo por las que le reconviene; y que además tambien le reclama por mútua peticion á virtud de la citada sentencia otras ciento veinticinco fanegas de igual especie, con el aumento consiguiente al interés legal de unas y otras fanegas á contar desde que al Perez se las reclamaron en juicio ó desde que se le propuso la demanda en Villalon.

Que en apoyo de los hechos aduce los fundamentos de derecho, que segun la ley Orgánica del Poder judicial la de Enjuiciamiento civil y la Sentencia firme dictada en el Juzgado de Villalon, en las acciones personales debe hacerse el domicilio del demandado, cual es el del Juzgado de Frechilla; y que los Jueces que tuvieron competencia para conocer de un pleito, la tienen tambien para todas sus incidencias, como lo es el Juez de Villalon; que con arreglo á las leyes quinta, sétima y octava del Título sexto Partida Sesta, conserva el Pariente integros los créditos, derechos y acciones que tiene y puede aumentar adquiriendo otros contra la testamentaria de su tío Don Diego Miguel, no estando obligado á pagar sus cargas, sino cuanto importen los bienes inventariados; que conforme á los axiomas de que nadie debe enriquecerse en perjuicio de otro, y lo que no quieras para ti no quieras para otro, Lorenzo Herrero ó sus herederos deben pagar á Don Diego Miguel ó a los suyos, las rentas de dichas veinticinco obradas de tierra, durante los catorce años que las llevó, por la misma razon que el demandante exige la renta en el plazo referente á la tierra de su mujer; que á tenor de la ley tercera Título tréce Partida sesta y haciéndose cargo de la sucesion legitima de Lorenzo Herrero corresponde pagar á la Gregoria la quinta parte de la herencia; que á virtud de lo dispuesto en la ley diez y prevenido en el Título sexto Partida sesta y la trece título nueve Partida sétima el heredero es tenido por una sola persona con la de aquel á quien hereda y está obligado

á pagar las deudas de este con sus propios bienes sinó acepta la herencia á beneficio de inventario; y por la Sentencia firme del Juzgado de Villalon y la ley de catorce de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis, segun las que Santiago Perez debe á la testamentaria de Don Diego Miguel rentas de dos años que disfrutó dichas veinticinco obradas de tierra y el interés legal devengado, desde que fué demandado el Perez concluyendo por pedir que se declare este Juzgado incompetente para resolver esta demanda en la forma propuesta, y de no, limitar á lo justo, previo reconocimiento pericial, la excesiva cantidad que por renta reclama el Santiago Perez en nombre de su mujer, condenándole á la vez por reconvenccion al pago de doscientas dóce fanegas y media de trigo en favor de la testamentaria yacente de Don Diego Miguel ó en el de Don Julian Pariente como heredero para compensar las que le otorguen al Perez; el del interés legal de esas fanegas ó de las que se señalen previo juicio pericial y al de las costas y gastos de este juicio.

Resultando que al replicar el demandante Perez en su escrito de veinte y dos de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve, haciéndose cargo de las excepciones dilatorias propuestas por Don Julian Pariente dice lo han sido fuera de tiempo con arreglo á lo dispuesto por el artículo doscientos treinta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil supuesto que dichas excepciones solo pueden proponerse dentro de seis dias contados desde el siguiente al de la notificacion de la providencia en que se mandaron entregar los autos para contestar la demanda; y asi que el Procurador Ortega en nombre del Licenciado Pariente mostrose parte en treinta de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho devolvió los autos con escrito fechado el siete de Octubre, pero que no le presentó hasta el veinte y nueve de Noviembre del mismo año: que el conocimiento de este litigio corresponde al Juzgado de primera instancia de esta Capital: conforme al Decreto de seis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho en sus disposiciones transitorias y asi lo acordó el Tribunal Eclesiástico por auto de nueve del citado mes y año, y tambien este Juzgado, previa audiencia del Señor Promotor Fiscal en que por auto de doce de Febrero de mil ochocientos

sesenta y cuatro se declaró competente, de cuya solucion tuvieron conocimiento los herederos de Don Diego Miguel: que no existe la excepcion de litispendencia que supone el demandado Señor Pariente, supuesto que ha causado ejecutoria la Sentencia del Juzgado de primera instancia de Villalon dictadas en trece de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho, por lo cual condenó á Santiago Perez y Orejas al pago de las diferencias por solo los dos años que este gozó en Villafrades de la Capellania de Santa Ana por habérselas cedido su abuelo político Lorenzo Herrero, á cuenta de lo que debia á su nieta Gregoria de Castro, reservando al Presbítero don Diego Miguel su derecho para que usara de él contra quien procediera y le conviniese, sentencia que fué confirmada por la superioridad por Real Sentencia de veintidos de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve; que así mismo era improcedente la reconvenccion que el señor Pariente propone al contestar la demanda por los novecientos noventa y nueve celemines de trigo de que fué absuelto Santiago Perez en el pleito que le promovió el don Diego Miguel de Cea, y por consiguiente ratificarse la demanda en todas sus partes y pedía se recibiera á prueba este pleito.

Resultando: Que el Procurador Ortega, en nombre de D. Julian Pariente y Miguel, evacuó el traslado de réplica con fecha veintisiete de Diciembre de mil ochocientos setenta y nueve, en el cual reprodujo los hechos y fundamentos de derecho sentados en su anterior escrito, y pidió se recibiera á prueba; de forma que en auto de veintisiete de Enero de mil ochocientos ochenta, dándose por acusada la rebeldia y evacuado el traslado por los demandados que no han comparecido, se recibió á prueba por término de treinta dias comunes á las partes las que propusieron y articularon en el modo y forma que creyeron conveniente á su derecho.

Resultando: que el demandante previa citacion del demandado ha presentado por via de prueba, un testimonio expedido en nueve de Abril de mil ochocientos ochenta por D. Joaquin de la Riva, Escribano de Villalon, en el que consta la demanda que en once de Mayo de mil ochocientos cincuenta y siete interpuso el Presbítero Don Diego Miguel contra Santiago Perez, reclamando á este novecientos noventa y nueve celemines de trigo por las rentas de nueve gozos á razon de tres obradas de tierra poco mas ó menos que faltaron al Don Diego en Pedraza á virtud de una permuta

temporal que este hiciera con Lorenzo Herrero, abuelo de la Gregoria para que disfrutara otras tierras en Villafrades, propias del Diego, sobre cuya demanda recayó sentencia en trece de Julio del citado año y que confirmó la Superioridad en veintidos de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve por, la que condenó al Perez, tasadamente al pago de la diferencia que puede haber entre las rentas de las tierras de su mujer, en Pedraza, y las que el mismo habia disfrutado en Villafrades absolviéndole de lo demas que se le reclama reservándose el derecho al demandante contra la herencia de Herrero, que podia deducir como y contra quien le conviniera: que no aparece la renuncia de Gregoria de Castro, á la herencia de su abuelo Lorenzo Herrero, y que los testigos que fueron examinados por parte de Perez dijeron Herrero falleció en la mayor indigencia.

Resultando: que D. Julian Pariente, ha traído con citacion contraria un certificado de haber aceptado con otros la herencia á beneficio de inventario de su tío D. Diego Miguel: que en las diligencias de prueba han declarado el demandante Perez y su esposa, que Lorenzo Herrero, tuvo cinco hijos, sobreviniéndole tres y cuatro nietos, uno de ellos, la declarante Gregoria de Castro: que tres testigos han declarado que las tierras de la Capellania de Santa Ana, en Villafrades, hacian veinticinco ó mas obradas, y produjeron por los años de mil ochocientos treinta y siete al circuenta y cinco, treinta celemines de trigo por cada obrada y año de disfrute: que en Pedraza siempre se ha guardado hoja en las tierras, que las rentas se han pagado un año sí y otro nó, y que las ocho fincas que se deslindan en la demanda no pudieron producir por la cantidad que entonces tenían arriba de treinta celemines de trigo por cada obrada y año de su hoja.

Considerando: que el demandado D. Julian Pariente y Miguel, á tenor de lo dispuesto en el artículo doscientos cincuenta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil de mil ochocientos cincuenta y seis hizo uso en la contestacion de la demanda de las excepciones dilatorias, no propuestas en el término señalado en el artículo doscientos treinta y nueve haciéndolo tambien de la reconvenccion las cuales se han discutido al propio tiempo y en la misma forma que el negocio principal y por lo mismo deben ser resueltas con este en la Sentencia.

Considerando: que el demandante Santiago Perez, al ejercitar la accion personal contra el Presbítero Don

Diego Miguel de Cea, ya difunto siguiendo el fuero de este, presentó la demanda ante el Tribunal Eclesiástico de esta Capital diocesana cuyo tribunal supuesto que era competente para conocer del pleito, con suspensión de la misma demanda confirió traslado á D. Diego Miguel del incidente de pobreza suscitado por dicho Santiago Perez con sujecion á lo dispuesto en el artículo ciento ochenta y ocho de la precitada ley; pero que durante la sustanciacion de tal incidente apareció el Decreto Ley de seis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho, sobre unificación de fueros y supresion de los Tribunales y Juzgados especiales y en virtud de lo ordenado en la primera de sus disposiciones transitorias el Sr. Provisor Vicario general de la Diócesis pasó á este Juzgado de primera instancia el negocio de que se trata; de suerte que reproducida la demanda despues de terminado el incidente de pobreza no existe razon alguna legal en que dicho negocio como sostiene el demandado Sr. Pariente, sea de la competencia del Juzgado de Frechilla, por estar representada la herencia de Diego Miguel por el único testamentario D. Victor Pariente, vecino de Mazariegos de Campos, perteneciente al espresado partido, sino á este de Palencia.

Considerando: que es procedente la escepcion no dilatoria sino perentoria de cosa juzgada, propuesta por demandado D. Julian Pariente, supuesto que la actual demanda de Santiago Perez, versa sobre la misma cosa que dió motivo á la decision judicial por la misma causa, entre las mismas partes, y con la misma calidad, cuya decision dada por el Juzgado de primera instancia de Villalon y confirmada por la Superioridad en veintidos de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve condenó tasadamente al Santiago Perez, entonces demandó al pago de la diferencia que pueda haber entre la renta de las tierras correspondientes á su mujer en Pedraza, y en las que el mismo habia disfrutado dos años del Presbítero Don Diego Miguel en Villafrades, absolviendole de lo demas que le reclama salvo el derecho del demandante D. Diego Miguel contra la herencia de Lorenzo Herrero que podia deducir como y contra quien le convenga.

Considerando: que al encargarse interinamente del Juzgado el que provee por atender á los negocios criminales y algunos civiles no ha podido dedicarse á fallar este tan retrasado pleito.

Vistas las citadas disposiciones y las Leyes trece y diez y nueve

titulo veintidos partida tercera, y Sentencias del Tribunal Supremo de veintisiete de Junio de mil ochocientos cincuenta y seis y veintinueve de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.

**FALLO.**—Que debo absolver y absuelvo á D. Julian Pariente y Miguel; D. Lucas Garcia como marido de Doña Ignacia Pariente y Miguel, D. Melquiades Cidon Pariente, D. Victor y Doña Serafina Pariente y Miguel en concepto de herederos del Presbítero D. Diego Miguel Cea, de la demanda interpuesta contra ellos por Santiago Perez, como marido de Gregoria de Castro, sobre pago de renta de tierras sin hacer especial condenacion de costas. Asi por esta Sentencia que se notificará, hará notoria y se publicará en el Boletin oficial de esta provincia segun el artículo mil ciento noventa de la citada Ley de Enjuiciamiento civil en rebeldia de Don Lucas Garcia, Melquiades Cidon y D. Victor y Doña Serafina Pariente Miguel definitivamente Juzgando lo pronuncio mando y firmo.—Ildefonso Alonso Escribano.

**PRONUNCIAMIENTO.**—Dada y pronunciada fue la anterior sentencia por el Sr. D. Ildefonso Alonso Escribano, Juez municipal de esta ciudad, en funciones de primera instancia por no haber tomado posesion el electo en propiedad, estando celebrando audiencia pública en la celebrada en el dia de la fecha á presencia de los testigos Don Luciano Martinez Santos y Don Jacinto de los Cobos Fernandez vecinos de esta ciudad de Palencia á veintidos de Abril de mil ochocientos ochenta y dos, de que yo el Escribano doy fé.—Ante mí, Francisco Fernandez Salomon.

Concuerda la sentencia inserta con su original obrante en el pleito á que la misma se contrae y á que en caso necesario me remito: Y para que conste y se inserte en el Boletin oficial de esta provincia segun en la misma se ordena, pongo el presente en estos cinco pliegos del sello de pobres que signo y firmo en Palencia á veintiseis de Abril de mil ochocientos ochenta y dos.—Francisco Fernandez Salomon.

#### *Direccion de los Establecimientos Provinciales de Beneficencia.*

Las amas que tienen á su cuidado niños expósitos procedentes de la casa-cuna de la capital, se presentarán en la oficina de Maternidad, en los dias 16, 17 y 18 del actual, de nueve de su mañana

á una de la tarde, con el objeto de satisfacerlas los meses de Julio y Agosto últimos; asi mismo y en los indicados dias, se abonarán pensiones de lactancia concedidas á niños de particulares y socorros á domicilio, por tanto ruego á los Sres. Alcaldes de las respectivas localidades, tengan á bien ponerlo en conocimiento de las interesadas en los pagos de que se hace mérito.

Palencia 5 de Octubre de 1882.  
—El Director, Luis de la Guerra.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

##### INTERESANTE.

Felino F. de Villarán, agente de negocios que vive en Palencia calle de los Herreros núm. 14, se encarga de hacer la conversion de los abonados de licenciados del ejército de Cuba, en los valores que previene la Ley de 7 de Julio de este año.

Igualmente se encarga de hacer las reclamaciones que sean necesarias, para que puedan percibir sus créditos, los padres ó herederos de los soldados fallecidos en aquella Isla.

Los padres de los soldados fallecidos en la Isla de Cuba ó en la península á consecuencia de heridas recibidas en accion de guerra ó muertos del cólera, tienen derecho á la pension de *dos reales diarios*.

Adquieren igual derecho los padres, si sus hijos han fallecido en Cuba de cualquiera enfermedad despues del 25 de Junio de 1864, y antes del 22 de Octubre de 1868.

Me encargo por lo tanto de la formacion de los expedientes hasta conseguir y cobrar las referidas pensiones.

Tambien me hago cargo de la formacion de los Repartimientos por Territorial, Consumos y Salasí como de la confeccion de cuentas Municipales y del Pósito. 2

##### COMPRA.

Se hace de cuantas fanegas de yeros se quieran vender al precio de 38 y 40 rs. una, segun la clase.

Darán razon casa de D. Eudoxio Polanco, calle Gil de Fuentes, núm. 8.

4—6

##### PASTOS.

###### *Monte de Villalobon.*

Quien desee tomar en arriendo por uno ó mas años los de primeras y segundas yerbas de dicho Monte puede pasar á tratar con su dueño D. Santiago Aguado Torres, vecino de Astudillo, ó en esta ciudad con D. Eudoxio Polanco Aguado, calle de Gil de Fuentes, núm. 8.

Tiene las aguas y corraliegas necesarias para el servicio del ganado lanar.

4—6

#### HUERTA EN VENTA O RENTA.

Se hace de una cercada en el pueblo de Revenga, próxima al rio y carretera, de cabida de 15 cuartas próximamente con abundantes aguas, arbolado, casa, y palomar.

Para mas detalles dirigirse á Don Joaquin Herbás en dicho pueblo.

#### BOLETINES OFICIALES.

Se vende una coleccion de tomos encuadernados que comprenden los publicados en esta provincia durante los años del 1850 al 68, ambos inclusive; dirigirse á la imprenta de este Boletin.

Obras de D. Eusebio Freixa y Rabasó de que hay ejemplares disponibles para la venta en la Imprenta de este Boletin.

Pesetas.

|   |       |
|---|-------|
| Guía de quintas, 11. <sup>a</sup> edicion.  | 4,50  |
| Idem de Consumos, 10. <sup>a</sup> edicion.   | 2     |
| Prontuario de la contribucion industrial, que contiene la ley de 31 de Diciembre de 1881, el Real decreto, Reglamento y tarifas de 13 de Julio de 1882, los modelos oficiales de dicho Reglamento y varios formularios de expedientes, etc. | 1,50  |
| Impuesto de cédulas personales.   | 0,50  |
| Libro manual de pesas y medidas para toda España.   | 2,50  |
| Manual de caza, pesca y uso de armas.   | 0,50  |
| Prontuario de la Administracion municipal, 4 tomos en 4. <sup>o</sup> mayor con 1.700 formularios.  | 22,50 |
| Libro de las leyes Municipal y Provincial de 2 de Octubre de 1877, anotadas profusamente.   | 2     |
| Guía de los Secretarios de Ayuntamientos y de las Diputaciones Provinciales, con dichas Leyes Municipal y Provincial.   | 3,50  |
| Legislacion para todos: apéndice al Prontuario de la Administracion.  | 2,50  |
| Guía de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia.  | 3     |
| Apéndice á la Guía de la contribucion de inmuebles.—Reglamento de 10 de Diciembre de 1878.  | 0,50  |
| Guía teórico-práctica de contabilidad municipal y partida doble.  | 3,50  |
| Legislacion y Diccionario indicador de la Renta Timbre del Estado.  | 1,50  |
| Novísimos impuestos á las contribuciones industrial y territorial, y sobre los alquileres.  | 0,50  |
| Articulos de primera necesidad, suministros, bagajes y alojamientos.  | 1,50  |
| El Crisol de centenares de libros, folletos, etc., etc.   | 1     |
| El Angel de una familia, drama en 4. <sup>o</sup> en verso.   | 2     |
| El Mentor de la niñez: máximas, en verso, de moral y urbanidad.   | 0,30  |
| Ley Provincial de 29 de Agosto de 1882.   | 2     |
| Guía de elecciones de Diputados Provinciales.   | 1     |